

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada judicial de a parte demandante, se dispone REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los peritos designados ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA y ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que den cumplimiento al auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso requerirlos, para que dentro del términos perentorio e improrrogable de quince (15) días contados a partir de la posesión de ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA, practiquen y presente en forma conjunta el dictamen pericial ordenado en el proveído del 25 de julio de 2018.

Por otra parte, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0004 del 18 de enero de 2019, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MB' followed by a stylized flourish.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Expropiación

54-001-31-03-005-2011-00229-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea60cd7732b1d720068bcbb22a8eb3d352bacea07dd0d08c442404dd413cef**
Documento generado en 13/11/2020 04:12:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo - desarchivo.

Teniendo en cuenta la solicitud de elaboración de los oficios de desembargo, y como quiera que mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se declaró la terminación del presente trámite por desistimiento de las pretensiones, ordenando el levantamiento de las medidas de embargo, sin que el oficio haya sido retirado por la parte interesada en su oportunidad, se dispone que por Secretaría se libren nuevamente las comunicaciones de desembargo dirigidas al señor Registrador de Instrumentos Públicos, y sean entregadas a la parte interesada.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Verbal

54-001-31-03-006-2012-00243-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f6c590e4af9f1f5c7ef31d0766931c2ce38fef11c23ff233e9579adc54c25**
Documento generado en 13/11/2020 04:12:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto del dictamen pericial aportado por el ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, sobre el inmueble ubicado en la Avenida 1 N° 26-60, edificio The River Tower, apto 2101, Barrio San Mateo, de esta ciudad, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez, que no guarda relación con alguna de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a896f86c02e577c5c349aea296d8dd020ca8a99be40823de5ae55e8e0319f1d9

Documento generado en 13/11/2020 04:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase al doctor MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Incorpórese al paginario el escrito presentado por el acreedor REINTEGRA S.A.S., mediante el cual solicita se le reconozca como acreedor quirografario de quinta clase dentro del presente trámite, el cual deberá tenerse en cuenta por el promotor al momento de presentar el proyecto de calificación y graducación de créditos y derechos de voto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f45222c571f141860d16d6933fa1b832697d9860bd05b538bb0aa7230e5131

Documento generado en 13/11/2020 04:12:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado en audiencia del 10 de junio presente, por el Dr. HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, quien comparece en calidad de apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se procedió a verificar el correo institucional del juzgado, sin encontrar la certificación que acredite la calidad en que dice actuar, por ende, se procede a REQUERIRLO a efectos de que acredite la calidad en que dice actuar, es decir, como apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc518ec7ad96d54f0bc78b2307343d1a2fb71a12827cbd15215fbcf2c01850b4

Documento generado en 13/11/2020 04:12:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva para resolver sobre la acumulación de demanda formulada por la acreedora hipotecaria ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE TORRES, de conformidad con el art. 462 y 463 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Si bien se encuentra implementada la justicia digital conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, y todos los archivos digitales se presumen auténticos, no puede obviarse lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., es decir, cuando un documento se allegue en copia, para el caso, escaneado en PDF, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tiene conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de acumulación de demanda impetrada a través de apoderado judicial por ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE TORRES, en contra de JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1ffb5d561ad1c8bb0343c1373eb3c1e2236901d608db70f5bcbdc6e929bba**

Documento generado en 13/11/2020 04:12:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 144 del presente cuaderno.

Incorpórese al paginario la certificación del crédito presentada por el acreedor DAVIVIENDA S.A., la cual deberá tenerse en cuenta por el promotor al momento de presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3c0b9e24c7409c74551c9f1caeefdb429eceb91a3dfe4f382e48cbbe2258f

Documento generado en 13/11/2020 04:12:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud prestados a la población pobre no afiliada – PPNA- a cargo del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, de acuerdo a la ley, por el servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, puesto que para la época de prestación del servicio no existió contrato de prestación de servicios entre el IDS y el HUEM.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, junto con la respectiva certificación de prestación de servicios, suscrita por el facturador y el paciente o acompañante, dos cuentas de cobro y dos oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante se encuentran aptos para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, pues debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de **urgencias**, los que presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de

brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es

*necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.***” (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Para el caso, se observa, que se pretende ejecutar el cobro jurídico de 3.144 facturas, y como soporte de ello se anexaron a la demanda, dos (2) oficios remisorios y dos (2) cuentas de cobro, (véase anexos 1 y 5). Siendo así, este Despacho procedió a verificar la estricta relación de las facturas adosadas con las relacionadas en las cuentas de cobro, encontrando que no todas fueron allí enlistadas, pues sólo 2004 coinciden con las relaciones anexas.

Siendo así, no puede salir avante el cobro ejecutivo de 1.140 facturas de las aquí pretendidas, pues no son documentos aptos para soportar el cobro compulsivo, al no encontrarse relacionadas las facturas en las cuentas de cobro, y no contar con la correspondiente radicación ante la entidad demandada en las fechas señaladas en la pretensión o, si existe, los soportes no fueron aportados con la demanda, por lo que frente a ellas es imposible librar auto de apremio.

Esta conclusión se alcanza luego de la minuciosa revisión, hoja por hoja, de la totalidad de los cuantiosos archivos aportados por el demandante como soporte de la ejecución, pudiéndose detectar el olvido del promotor de esta ejecución al no aportar las cuentas de cobro que correspondían a 1.140 facturas que anota en su demanda.

Ahora bien, en cuanto a las facturas que sí coinciden con las cuentas de cobro, hay que recordar que en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, lo cual en efecto se configura, pues fueron aportados tales documentos por la parte ejecutada. No obstante, se observa que los formatos de remisión no fueron radicados en debida forma, en tanto que la documentación que dice remitirse con el formato u oficio remisorio, dice contener una cuenta de cobro contentiva de UN FOLIO, sin identificarlo; no obstante, la cuentas de cobro adosadas a la demanda, contienen 30 y 31 folios, respectivamente, lo cual no concuerda con lo manifestado por el demandante, y para este Despacho no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381e8b56d08d6200c1789e0cd6c7afc7adafb291ad06eed6f9b7fe66ce74e442

Documento generado en 13/11/2020 04:12:44 p.m.

Ejecutivo Singular
54001-31-03-005-2020-00125-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por LILIANA LÓPEZ RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de UBERNEL LÓPEZ RÍOS y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$21.674.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$131.670.450,00) para el año 2020, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, por la cuantía y ubicación del bien – Ospina Pérez - Atalaya. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir

su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por LILIANA LÓPEZ RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de UBERNEL LÓPEZ RÍOS y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiéase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603202af69735896b1c24b65766de069ff42ad27179b0ad6ae831810de244552

Documento generado en 13/11/2020 04:12:47 p.m.

Verbal - Pertenencia
54 001 31 03 005 2020 00216 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, en contra de LUZ MARINA CORONEL DUARTE, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse los hechos 2 y 3, y la pretensión 2, por cuanto se indica que la demandada incurrió en mora el 24 de noviembre de 2018, sin embargo, la literalidad del título enseña que esa fecha fue estipulada para el cumplimiento de la obligación, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto.

3.- No se indica la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo exige el num. 10 del art. 82 del C.G.P., y en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. En caso de desconocerse el canal digital deberá ceñirse a lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, en contra de LUZ MARINA CORONEL DUARTE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f8b7658c4bad9d1c9ab944dccabaeb31891585db54c46617586ecc31a6772d**

Documento generado en 13/11/2020 04:12:46 p.m.

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00207 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por RUTH YANETH LEAL MOGOLLÓN, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse las pretensiones, por cuanto se solicita el pago de los intereses de plazo a partir del 3 de octubre de 2018, siendo esa la fecha de suscripción del título, y el pago de los intereses moratorios a partir del 20 de octubre de 2018, sin embargo, la literalidad del título enseña que esa fecha fue estipulada para el cumplimiento de la obligación, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libello acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por RUTH YANETH LEAL MOGOLLÓN, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a166ca51f3235a4f356c6d145f9c39373377db3094ecf70e733d4a768dd54a42**

Documento generado en 13/11/2020 04:12:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDES, sin embargo, no se suministra su dirección electrónica para su correspondiente citación.

2.- Es necesario aclarar en el acápite de “*juramento estimatorio*” el nombre de las personas demandantes, esto, comoquiera que se consigna los nombres de MARTHA CAICEDO y BENITO MORENO CAICEDO, quienes no son demandantes en este proceso.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual impetrada a través de apoderado judicial por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2020 00220 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11223cdafd0838daf77afb45319c9db3bdbd1b62e67f8d79410455ab65aa2ea1**

Documento generado en 13/11/2020 04:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>